

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA 93/21/CEE DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 1993

por la que se adapta al progreso técnico, por decimoctava vez, la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/69/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 28 y 29,

Considerando que la Directiva 92/32/CEE del Consejo ⁽³⁾ modifica la Directiva 67/548/CEE en lo que respecta a las disposiciones relativas a la clasificación y etiquetado de las sustancias peligrosas ;

Considerando que el Anexo II de la Directiva 67/548/CEE contiene los símbolos e indicaciones de peligro ; que es necesario introducir el nuevo símbolo « peligrosa para el medio ambiente » ;

Considerando que el Anexo III de la Directiva 67/548/CEE contiene una relación de frases que indican la naturaleza de los riesgos específicos atribuidos a sustancias peligrosas ; que es necesario introducir nuevas frases que indiquen el peligro para la salud de las sustancias tóxicas para la función reproductora ; que, asimismo, es necesario introducir nuevas frases combinadas de riesgo que indiquen el peligro para el medio ambiente ;

Considerando que el Anexo IV de la Directiva 67/548/CEE contiene una relación de frases que contienen consejos de prudencia sobre las sustancias peligrosas ; que es necesario revisar determinadas frases que contienen consejos de prudencia sobre los peligros para el

medio ambiente ; que es necesario introducir ciertas frases combinadas relativas al uso de sustancias y preparados peligrosos ;

Considerando que el Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE contiene una guía para la clasificación y etiquetado de las sustancias y preparados peligrosos ; que es necesario modificar dicha guía para introducir las modificaciones que resultan de la Directiva 92/32/CEE ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas encaminadas a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de las sustancias y preparados peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

La Directiva 67/548/CEE quedará modificada como sigue :

- 1) El Anexo II será sustituido por el Anexo I de la presente Directiva.
- 2) El Anexo III será sustituido por el Anexo II de la presente Directiva.
- 3) El Anexo IV será sustituido por el Anexo III de la presente Directiva.
- 4) En el Anexo V, el punto 1.6.2.4, « prueba límite », del método B.2, « toxicidad aguda (inhalación) » será sustituido por el texto siguiente :

« 1.6.2.4. Prueba límite

Si una exposición de cinco machos y cinco hembras a una concentración de 20 mg por litro de un gas o 5 mg por litro de un aerosol

⁽¹⁾ DO nº 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 383 de 29. 12. 1992, p. 113.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 5. 6. 1992, p. 1.

o de partículas durante cuatro horas (o, si ello no fuera posible debido a las propiedades físicas o químicas, incluso explosivas, de la sustancia de prueba, a la concentración máxima posible) no causa la muerte de ningún animal en 14 días, se podrá considerar innecesaria la prosecución del experimento ».

- 5) Las partes I y II del Anexo VI serán sustituidas por el Anexo IV de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de julio de 1994, con excepción de las aplicables a las bombonas portátiles de gas que contengan butano, propano o gas licuado de petróleo. Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en el capítulo 8.1 del Anexo IV de la

presente Directiva en la medida en que se aplique a las bombonas portátiles de gas que contengan butano, propano o gas licuado de petróleo, a más tardar el 31 de octubre de 1997. Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

3. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refieren los apartados 1 y 2, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

ANEXOS I, II, III y IV

Los presentes Anexos se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº L 110 A

(Véase el aviso de la página 3 de la cubierta del presente Diario Oficial)
